

**Juicio para la Protección
de los derechos Político
Electoral del Ciudadano**

Expediente: JDC/82/2015

Actor: Jorge Luis Rodríguez
Galguera

Autoridades

Responsables: presidente
del Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario
Institucional en el Estado y
otros.

Magistrado Ponente:
**Miguel Ángel Carballido
Díaz.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de enero de
dos mil dieciséis.**

V I S T O S para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
identificados con la clave JDC/82/2015, promovido por Jorge
Luis Rodríguez Galguera, en contra de actos del presidente y
de la secretaria general del Comité Directivo Estatal y del
presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional en el Estado, que a su juicio
violan sus derechos políticos como militantes del referido
partido, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos
que el actor realiza en su demanda, así, de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Presentación del juicio ante la instancia
intrapartidaria.** Que el treinta de octubre de dos mil quince,

presentó ante este tribunal la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del militante, para que esta autoridad lo remitiera al órgano partidario.

b. **Radicación en el tribunal.** Que en esa fecha el tribunal estatal electoral, formó cuaderno de antecedentes en el que se ordenó remitir las constancias a la autoridad intrapartidaria.

c. **Omisión de sustanciar el juicio del militante.** Ante la omisión por parte de la autoridad intrapartidaria de sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el ciudadano Jorge Luis Rodríguez Galguera, incoó juicio al respecto.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Que el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Jorge Luis Rodríguez Galguera, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por el que impugna actos del presidente y de la secretaria general del Comité Directivo Estatal y del presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que a su juicio violan sus derechos como militantes del instituto político en mención.

El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó radicar y registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/82/2015.

I. **Radicación de expediente en ponencia.** Que el veintiséis de noviembre de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia para la sustanciación del mismo y en consecuencia, ordenó remitir

copia certificada de la demanda presentada por el actor, a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

III. Cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio. Por proveído de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el magistrado mandó a glosar a los autos, las constancias remitidas por el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y del Presidente y de la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el en Estado, en consecuencia de ello, se admitió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, hecho valer por el actor en contra de actos de las citadas autoridades.

Al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano que ocupa y determinó turnar los autos al magistrado presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

IV. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de esta fecha el magistrado presidente señaló las diecinueve horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución

del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala como autoridades responsables al presidente y secretaria general del Comité Directivo Estatal y al presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida dentro del territorio de Oaxaca, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema

de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor, impugna entre otras cosas la omisión del presidente y a la secretaria general del Comité Directivo Estatal y del presidente de la Comisión de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de realizar actos para la sustanciación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acto que se le reclama al presidente y secretaria general del Comité

Directivo y, presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado, la omisión de sustanciar la demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por tanto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo se actualiza de momento en momento hasta que la autoridad despliegue los actos que se le reclaman.

c) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Jorge Luis Rodríguez Galguera, quien promueve con el carácter de militante, dirigente y presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y al rendir sus informes circunstanciados las autoridades señaladas como responsables no controvierten el carácter con el que promueve, sin embargo, por el acto que reclama esta autoridad le reconoce el carácter de militante del instituto político en cita.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que las autoridades responsables, le causa agravios directos a sus derechos de militante del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. Acto reclamado, síntesis de agravios. El actor reclama del presidente y de la secretaria general del Comité Directivo, del presidente de la Comisión de Justicia Partidaria, autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, lo siguiente:

La negativa u omisión para dictar justicia pronta y expedita, ante la falta de observación en el estricto cumplimiento de los artículos 99, 100 del Código de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que refiere la sustanciación en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Así, el militante del partido expresa como agravios en esencia lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio la negativa u omisión para dictar justicia pronta y expedita, ante la falta en el estricto cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que después de veintitrés días de la presentación de la demanda inicial no se ha dictado acuerdo alguno, a pesar de que ha transcurrido en exceso el término legal para pronunciarse al respecto.

La pretensión del actor la hace consistir propiamente en que este tribunal ordene a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, a efecto de que, en un plazo pertinente a partir de la notificación de la presente ejecutoria emita la resolución que en derecho corresponda, porque en el caso se trata de un asunto de urgente resolución en atención de que en el presente asunto se está vulnerando el derecho político electoral en el ejercicio del cargo del suscrito como militante, dirigente y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

La Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si las autoridades señaladas como responsables han incurrido en la inobservancia de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de administrar justicia intrapartidaria al militante hoy actor en el juicio que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el actor señala tres autoridades responsables sin

delimitar qué es lo que reclama a cada una de ellas, sin embargo, al ser el acto la omisión de dar trámite al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Ahora bien, al respecto es necesario establecer el marco normativo para el juicio hecho valer ante la instancia intrapartidaria.

El artículo 14, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece.

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

...

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. **Recibir y sustanciar** los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;**

II. ...

III. ...

IV. .

V.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. **Recibir y sustanciar** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. **Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;** y

El Artículo 95, refiere que. La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Por su parte el artículo 96, establece que:

El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

d) El informe circunstanciado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

De la sustanciación

Artículo 99. La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Código.

Artículo 100. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:

I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el

medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;

VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 de este Código, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

De los artículos transcritos se puede advertir lo siguiente:

Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, es competente para sustanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y que la sustanciación del citado medio lo tiene que realizar dentro del plazo del cuarenta y ocho horas; hecho lo anterior, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, deberá de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resuelva Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

Que es obligación de la autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Que la autoridad responsable hará del conocimiento público la interposición del juicio intrapartidario y una vez que transcurra el plazo, remitirá las constancias a la autoridad que va a sustanciarlo.

Que una vez recibida la documentación se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia.

Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento.

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual,

se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;

Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expuso en lo que interesa lo siguiente.

UNICO.-La parte actora. **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ GALGUERA**, reclama la supuesta negativa y omisión de dictar justicia pronta y expedita pretendiendo alegar ahora el inicio del **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, HECHO QUE NIEGO**, ya que con el documento y pruebas que exhibió y presento en este informe se demuestra fehacientemente que se le dio formalidad esencial al procedimiento y acceso a la justicia partidaria al haberse remitido informe circunstanciado pero a la **COMISION ESTATAL DE JUSTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 y 96 y dando cumplimiento al 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación no relacionado con el desarrollo del proceso electoral federal 2014-2015, ni proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular en este Instituto Político se le tuvo que remitir a dicha Comisión, anexo copia del acuse fechado el día 02 de Diciembre de 2015, en donde se argumenta lo siguiente: “.. la parte actora **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ GALGUERA**, narra en su escrito de referencia, pretendiendo hacer valer presuntas violaciones a sus derechos como militante y Presidente del comité Municipal de San Pedro Pochutla, al referir que no se le dio derecho a un debido proceso para ser privado de sus derechos que le corresponden como militante de este Partido, por lo que se señala como acto impugnado, el supuesto agravio por parte de esta presidencia, consistente en:”...**que deje sin efecto la designación, nombramientos y toma de protesta conferidos a los ciudadanos Juan José Aparicio y Antonia Enríquez Porras, como Presidente y Secretaria**

General e Integrantes del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Pedro Pochutla Oaxaca, argumentando que fueron realizados de manera unilateral sin mediar convocatoria de por medio y sin respetar ningún ordenamiento...”, HECHO QUE NIEGO, ya que con el documento que exhibo y presento en este informe, se demuestra fehacientemente que se le dio formalidad esencial al procedimiento y acceso a la justicia partidaria al haberse dirigido un documento con fecha 03 de agosto del 2015, al Dr. Cesar Camacho Quiroz Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se le informa que con fecha 02 de agosto del 2015, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se autorizó a la Dirección Estatal solicitar al Comité Ejecutivo Nacional de Procesos Internos emitir el acuerdo de autorización para la publicación de la convocatoria, en términos del artículo 11 y 33 del Reglamento para la Elección de dirigentes y Postulación de Candidatos, para la selección y elección de, entre otros, la designación de dirigentes provisionales de los 570 Comités Municipales que integran al Estado de Oaxaca; así mismo se dio respuesta a la solicitud de fecha 03 de agosto de 2015 al Comité Ejecutivo Nacional, donde se acuerda **DESIGNAR A LOS DIRIGENTES PROVISIONALES** por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca que habrá de integrar los 570 Comités Municipales en Oaxaca”...

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, manifestó en esencia lo siguiente.

...

QUINTO: CON FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SE RECIBIÓ EN ESTA COMISIÓN, INFORME CIRCUNSTANCIADO SIGNADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ANUAR MAFUD, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, HACIÉNDOLO ACOMPAÑAR DE LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE: 1.- OFICIO NÚMERO **TEEPJO/SG/2581/2015** PERTENECIENTE AL CUADERNILLO DE ANTECEDENTES **C.A./133/2015**, SIGNADO POR EL LICENCIADO JOEL BENITO JUÁREZ

BARRIOS EN CALIDAD DE ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. 2.- COPIA SIMPLE DE ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. 3.- OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DIRIGIDO A ANUAR MAFUD MAFUD, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, SIGNADO POR EL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**. 4.- ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDIARIOS DEL MILITANTE, DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**. 5.- COPIA CERTIFICADA DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA A FAVOR DEL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**, EXPEDIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA. 6.- COPIA CERTIFICADA DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA A FAVOR DEL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**, EXPEDIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 7.- COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, A FAVOR DEL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**. 8.- COPIA CERTIFICADA DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA A FAVOR DEL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**. 9.- DOS COPIAS SIMPLES DE PLACAS FOTOGRÁFICAS. 10.- UN DISCO COMPACTO. 11.- CEDULA DE PUBLICIDAD DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ANUAL MAFUD MAFUD, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA. 12.- CEDULA DE RETIRO DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA. 13.- CERTIFICADO DE NO COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO, DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2015, SIGNADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR QUIROZ ARELLANES, SECRETARIO JURÍDICO DE DEL COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA. 14.- COPIA CERTIFICADA DE ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI.

SEXTO.- EL ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, INTERPUESTO POR EL **C. JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALGUERA**, RECIBIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, LLEVARA SU TRÁMITE REGULAR EN CUANTO A SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, POR LO QUE SE LE SIGUE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE MÁS RELATIVOS.

En el caso, es fundado el agravio esgrimido por el actor, porque del análisis del informe rendido por el presidente del Comité Directivo Estatal y del presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Estado, se llega a la conclusión que la autoridad que tiene que conocer respecto de la sustanciación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ha sido omisa en observar la normativa intrapartidaria.

Esto es así porque el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, refiere que es competencia de la autoridad responsable **Recibir y sustanciar** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. **Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán**

remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

En este contexto, si del escrito de demanda el actor señala que presentó el citado juicio en este órgano jurisdiccional el treinta de octubre, así del informe rendido por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no refiere en qué fecha le notificaron la demanda de juicio para la protección del militante, lo cierto es que de las constancias que anexó a su informe obra copia simple del oficio TEEPJO/SG/A/2581/2015, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, por el que se advierte le notificaron la demanda del juicio intrapartidario del actor al presidente del Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político el treinta y uno de octubre y aun cuando se trate de una copia simple surte efectos probatorios en contra de su oferente puesto que genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la Litis, dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 11/2003¹.

Así también el presidente del citado comité, remitió el acuse de su informe circunstanciado recibido el dos de

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

diciembre, en la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado del Partido Revolucionario Institucional, es decir, un mes después de que recibió la demanda del juicio intrapartidario, de donde, es inconcuso que tanto, el presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha excedido el plazo previsto en la normativa partidista para sustanciar el juicio para la protección del militante, puesto que la misma normativa refiere un plazo de cuarenta y ocho horas para instruir y veinticuatro horas para remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ello porque en atención a su normativa interna quien tiene que resolver como instancia única en el partido es la citada Comisión Nacional, de donde, con el actuar de las responsables se conculca flagrantemente el derecho del militante de que se le administre justicia ante el órgano intrapartidario, dentro de los tiempos establecidos.

Aunado a ello, a la fecha la Comisión de Justicia Partidaria no justifica ni indiciariamente por qué no dio trámite al juicio del militante dentro del plazo que establece su normativa intrapartidaria.

En este contexto, conforme a la normativa partidista, no es conforme a Derecho que las autoridades responsables violen flagrantemente el derecho del actor. En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se evidencia que el presidente del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto electoral, han vulnerado los derechos del ahora demandante.

Al respecto cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que el actor haya señalado como autoridad responsable a la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que ésta a la fecha no remitió su informe, sin embargo, tal circunstancia, no es impedimento para que esta autoridad se pronuncie al respecto, puesto que corresponde a la autoridad intrapartidaria sustanciadora de integrar debidamente el expediente y emitir el predictamen para enviarlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo que aun cuando la secretaria del citado comité no haya cumplido con el requerimiento formulado, tal circunstancia, no conlleva que esta autoridad no se pueda pronunciar respecto de las afirmaciones del actor, máxime que el caso se trata de una omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de sustanciar el citado expediente sin que ello implique vulneración de derechos de terceros..

En este orden de ideas, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, que, respetando el procedimiento establecido en su normativa partidista, sustancie dentro del plazo y remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que esta a su vez resuelva dentro del que tiene su normatividad interna resuelva, el juicio para la

protección de los derechos políticos del militante hecho valer por Jorge Luis Rodríguez Galguera.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta autoridad, apercíbasele que en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad se le amonestará de conformidad con lo que prevé el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con independencia de los demás medios de apremios, que esta autoridad puede aplicar para el cumplimiento de la sentencia, puesto que la inobservancia a lo ordenado por esta autoridad se traduciría en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor, mediante oficio a las autoridades responsables con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario institucional en el Estado, sustancie el juicio para la protección de los derechos políticos del militante hecho valer por Jorge Luis Rodríguez

Galguera en contra de actos del presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en términos del Considerando Cuarto de este fallo.

Segundo. El presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá de informar a esta autoridad en los términos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

Tercero. Se apercibe al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le hará efectivo un medio de apremio en términos del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.